

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2021. El Tribunal Superior de Pereira concedió permiso remunerado a la titular por el día 26 de noviembre de 2021, y el Consejo Seccional de la Judicatura autorizó el cierre extraordinario del juzgado por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

El Congreso de Colombia, a través de la Ley 31 de 1971 “por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones” dispone que los días de vacancia judicial están comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, por los cual se reanudaron labores el día martes 11 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 20 de enero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de enero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0048

Radicado N°666824003002-2021-00523-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA) Vs FILIBERTO MURCIA GUARÍN.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tiene cierta falencia que tendrá que subsanarse, así:

El poder que se aporta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Se debe tener en cuenta que para la autenticación del mandato se requiere de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente para efectos del reconocimiento de firma y contenido del documento (art. 68 y 72 Decreto 960/70).

Para subsanar tal aspecto, deberá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, el cual en manera alguna ha sido derogado; o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, acreditándose que fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta registrada de la entidad demandante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 3 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada por COOPERATIVA LA ROSA "COOPLAROSA".

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//

Estado 006

Del 21-01-2022